

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 1087 DE 29 DE ABRIL DE 1981

"Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco"

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias;

CONSIDERANDO:

Que la Cuenca del Río Orinoco posee un recurso pesquero de consumo de gran importancia para el país, cuyo aprovechamiento ha adquirido un incremento sustancial y que, por lo tanto, se ha constituido en un renglón relevante de la economía de esta región.

Que es necesario implementar normas de control para proteger el recurso pesquero, las cuales permitan su ordenamiento, desarrollo y aprovechamiento racional.

Que mediante los estudios de investigación realizados por el INDERENA se han definido los parámetros biológicos y dinámicos de las pesquerías de esta cuenca.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se nombran a continuación:

Nombre Vernacular Nombre Científico Talla mínima

marillo *Paulicea lutkeni* 80 cm
Apuy *Brachyplatystoma juruense* 50 cm
Baboso *Brachyplatystoma (Taenionema)*
platynema 62 cm
Barbiancho *Pinirampus pinirampu* 40 cm
Blanco pobre *Brachyplatystoma vailanti* 40 cm
Bocachico *Prochilodus* sp 27 cm
Cachama o morocoto *Colossoma brachypomus* 51 cm
Cajaro, cabeza de palo
o músico *Phractocephalus hemiliopterus* 65 cm
Chancleto o boca sin
hueso *Ageniosus* sp 35 cm
Cherna o cachama negra *Colossoma macropomus* 60 cm
Dorado *Brachyplatystoma flavicans* 85 cm
Mapurito, comegente
o simí *Callophrys macropterus* 32 cm

Nombre Vernacular

Nombre Científico

Talla mínima

Pacora, bura o curvinata
Paletón, cabo de hacha o guereve
Palometa
Payara
Rayado, tigre o pintadillo
Sapuara
sierra cagana
Sierra copora
Valentón o plumita

Yamú
Yaque
Plagiosciun ssp
Sorubimichthys planiceps
Mylossoma ssp
Hydrolicus scomberoides
Pseudoplatystoma sp
Semaprochilodus laticeps
Familia l)Doradidae
Oxydora niger
Brachyplatystoma vaillanti
Brycon sp
leiarius marmoratus

32 cm
95 cm
24 cm
55 cm
65 cm
35 cm
60 cm
55 cm
100 cm
40 cm
44 cm

PARAGRAFO . Se entiende por "longitud esquelética" la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta de un pez.

ARTICULO 2. Las mallas estacionarias o "transmallos" deben tener como máximo cuarenta metros (40 m) de largo y seis metros (6m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor a diez y ocho centímetros (18 cm).

PARAGRAFO. Se denomina malla estacionaria a una red agalladera fija.

ARTICULO 3. Las mallas rodadas o de deriva deben tener como máximo cien metros (100 m) de largo y ocho metros (8m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor de diez y ocho centímetros (18cm).

PARAGRAFO . Se denomina malla rodada o de deriva a una red agalladera la cual se deja flotar o derivar en una corriente fluvial.

ARTICULO 4. Se prohíbe el uso del chinchorro como arte de pesca en toda la Orinoquía Colombiana .

PARAGRAFO. Se denomina chinchorro a una red de arrastre, con una relinga superior de flotadores, una inferior con plomos y con timones de madera en cada extremo de la red, de donde salen las líneas de cobrado.

ARTICULO 5. Prohíbese el uso de mallas o redes extendidas que ocupen mas de la mitad del ancho de ríos, canos y canales.

ARTICULO 6. Las infracciones a la presente Resolución se sancionaran de conformidad con lo dispuesto en el [Decreto Ley No.1681 de 1978] y demás normas pertinentes.

ARTICULO 7. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los 29 días del mes de abril de 1981

CESAROCAMPO PALACIO CRISTO ALVAREZ LUNA

Gerente General Secretario General